

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

RADICADO: 13001 31 03 002 2022 00113 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD OFTALMOLÓGICA DE CARTAGENA SAS
DEMANDADO: COOSALUD EPS

Cartagena de Indias, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Encuétrase al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante y contra la orden del auto de fecha 31 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

2. EL RECURSO:

En sustento del recurso interpuesto trae a colación los art. 422 del CGP, y en especial el artículo 772 y ss del Código de Comercio, que regula las facturas de venta, y seguidamente, afirma que en este caso está debidamente probada la prestación del servicio integral de salud, que motivó cada una de las facturas en las que se consignan individualmente la prestación integral del servicio de salud, que fueron facturados a Coosalud EPS, responsable del aseguramiento del beneficiario, lo cual explica el nacimiento de las facturas aquí esgrimidas.

Que los títulos valores- facturas, presentados para su cobro judicial, cumplen los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, y además comportan obligaciones, expresas, claras y exigibles a cargo del deudor, para cumplir con la exigencia de la regla 621 del Código de Comercio.

Que al revisar detalladamente las facturas, están signadas o firmadas, con un “sticker”, con lo cual se desestima lo planteado por el despacho, ya que en el cuerpo de cada factura aparece la impresión o expresión gráfica del nombre del suscriptor, tanto la firma del creador del instrumento de cobro y por el funcionario o personal encargado de las cuentas médicas de la entidad o parte demandada, en atención a la función administrativa que ejercía o ejerce dentro de la estructura organizacional

Precisa, que la exigencia que trae el canon 621 del C. Co., en lo que hace alusión a los requisitos para validez de los títulos valores, es únicamente la existencia de firma, o la manifestación expresa de la aceptación para que no se afecte la calidad de título valor, constituye ello una extralimitación y una excesiva ritualidad no

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

prevista en el ordenamiento jurídico, ya que las disposiciones comerciales que se refieren al tema previsto, no lo requieren o exigen para que se maximice el derecho del acreedor, y se suma a ello que la aceptación de la factura puede ser expresa o tácita, ello conforme a lo previsto por la regla 774 de la normativa comercial, la cual fue modificada por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

Finalmente, aduce, que lo decidido en este asunto, obedece a un concepto de la operadora judicial, y que estamos en presencia de unos instrumentos jurídicos que cumplen con las normas especiales del código de comercio aplicable a las obligaciones y a los contratos mercantiles, pero también aplicable a los títulos valores por ser obligaciones pura y esencialmente mercantiles a la luz del artículo 20 numeral 6 de la norma mercantil, por tanto considera que revocarse el auto recurrido y en su lugar disponer la orden de pago tal y como se indicó en el libelo demandatorio, bajo el entendido que los requisitos para los títulos valores se cumplen en su totalidad.-

Seguidamente, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Como primera medida, valga resaltar, que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, al cual fue allegado como base de recaudo varias “*Facturas de Venta*”, en cuyo caso es importante recordar que dada su naturaleza, la legitimación para ejercer la llamada acción cambiaria radica en cabeza del tenedor facultándolo para hacer valer el derecho en él incorporado. Para ello, tan solo es necesario que el título valor contenga las menciones y cumpla con el lleno de los requisitos que le son propios conforme a las voces de los artículos 620 y 621 del C. de Co, así como los específicos para cada título en particular.

Como requisitos comunes a todos los títulos valores, deben verificarse los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, estos son: 1. La mención del derecho que se incorpora; es decir, el crédito derivado de la operación de venta del bien o servicio de que se trate.; y 2. **La firma de quien lo crea, es decir, del vendedor del bien o prestador del servicio, la cual puede sustituirse, bajo la exclusiva responsabilidad del emisor, por un signo o contraseña de impresión mecánica.**

Así mismo, la Factura de Venta, se encuentra definida en el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008, de la siguiente manera:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

Parágrafo: Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación.

Por último, dispone el artículo 774 del mismo código de comercio también modificado por la Ley 1231 de 2008, que la factura además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Y según lo advertido en el auto recurrido, las facturas de venta arrimada como base de recaudo, no satisfacen el lleno de los anteriores requisitos, como quiera, que no contienen la firma del obligado cambiario, sino que aparece recibido con sello y fecha, lo cual afecta la originalidad del documento, a la luz de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 772 del C. de Co.

Por cuanto, es de iterar que ninguna de estas contiene la firma del aceptante, de forma manuscrita, sino que se trata de un "sticker", contentivo de un código de barras, en el que aparece el nombre de la ejecutada, fecha, hora y el nombre de la persona que recibe.

Al respecto, el Código de Comercio en los artículos 826 y siguientes señala:

*"ART. 826.-Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con **las firmas autógrafas de los suscriptores.***

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrá a la forma escrita con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden.

ART. 827.-La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admita.

Se coligen entonces, que de conformidad con el artículo 827 del Código de Comercio, la firma que procede de algún medio mecánico sólo es viable en los casos expresamente autorizados por ley y la costumbre. Y en el caso de las facturas de venta como título valor, el artículo 772 del C. de Co, que es normatividad de carácter especial respecto a la factura, es imprescindible, que esta se encuentra firmada en original tanto por el emisor como por el obligado, para que esta pueda ser considerada como título valor, lo cual descarta la posibilidad que esta pueda ser remplazada por una firma mecánica o en este caso por un "sticker", sino por el contrario, es imprescindible que se trate de la firma original, entendida esta bajo el canon del artículo 826 ibídem, como la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Así las cosas, las facturas acompañadas a la demanda como sustrato de la ejecución, incumplen con el requisito referido al original firmado por el demandado, lo cual trae como consecuencia que no pueda ser tenido en cuenta como título valor, y por tanto no pueden considerarse idóneos para la ejecución pretendida, motivo por el cual, se mantendrá en firme el auto de fecha 31 de mayo del 2022, en virtud del cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 438 del CGP. Por secretaria, remítase el proceso a través de la plataforma de Tyba para su correspondiente reparto ante los magistrados que conforman el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el proveído de fecha 31 de mayo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 438 del CGP. Por secretaria, remítase el proceso a través de la plataforma de Tyba para su correspondiente reparto ante los magistrados que conforman el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora García Pacheco'.

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

kaf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc61b51ec5b2224158dc93bd0007ce720e3e2a2ac6c79dc817d75c83e7ab640**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>